

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA Y DISCIPLINARIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º: Objeto de este reglamento.

El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad de los Andes, entendiendo por tal a los alumnos de pregrado y posgrado, académicos y funcionarios, en ambos casos independiente de su tipo de vinculación con la Universidad.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación y principios del procedimiento previsto en este reglamento.

Salvo que se trate de conductas que, de acuerdo con la Ley n°21.643 (Ley Karin) deban ser investigadas y sancionadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Universidad de los Andes, la responsabilidad académica y disciplinaria de los integrantes de la comunidad universitaria se investigará y se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, sobre la base de los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización, garantizándoles siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

El procedimiento de investigación regulado por este reglamento asegurará el pleno respeto del debido proceso, entendiendo por tal el conjunto de garantías destinadas a resguardar la imparcialidad, la igualdad de las partes y una adecuada determinación de los hechos.

Estas garantías comprenden, al menos, lo siguiente:

- a) La existencia de un procedimiento previamente establecido, claro, accesible y aplicable de manera uniforme.
- b) La notificación oportuna y clara de los cargos, con indicación de los hechos atribuidos y las normas presuntamente infringidas. Cualquier integrante de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.
- c) El derecho a ser oído y a presentar pruebas pertinentes, conducentes y proporcionadas.
- d) El acceso oportuno al expediente, para conocer los antecedentes necesarios para ejercer adecuadamente la defensa.

e) La posibilidad de presentar descargos, solicitar diligencias y recurrir de las decisiones conforme a los mecanismos establecidos.

f) La dictación de decisiones fundadas, adoptadas con imparcialidad, razonabilidad y con base en los antecedentes contenidos en el expediente.

Toda persona denunciada será considerada inocente mientras no exista una decisión fundada que determine su responsabilidad. Las medidas de protección o resguardo no constituyen presunción de culpabilidad. Estas garantías deberán observarse en todas las etapas del procedimiento, procurando siempre el respeto por la dignidad, la confidencialidad y la integridad de las personas involucradas.

Artículo 3º: Instrucción del procedimiento de investigación.

Para determinar la responsabilidad de cualquier integrante de la comunidad universitaria, se ordenará la instrucción de un Procedimiento Disciplinario de Investigación, el que podrá ser iniciado de oficio¹ o por denuncia realizada por cualquier integrante de la comunidad universitaria, o por un tercero en los casos previstos en el presente Reglamento².

La decisión de la Dirección Jurídica que ordene instruir un procedimiento disciplinario de investigación deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Investigador y el plazo que tiene éste para realizar la investigación.

Artículo 4º: Designación del Investigador.

La Dirección Jurídica designará al Investigador, quien deberá formar parte de la nómina de personas previamente aprobadas por el Consejo de Rectoría para el ejercicio de dicha función, y actuará con plena objetividad e imparcialidad.

El Investigador deberá ser abogado, y podrá tener la calidad de trabajador de la Universidad o de prestador externo de servicios profesionales.

Artículo 5º: Inhabilidades y recusación del Investigador.

¹ Salvo en los casos de denuncias anónimas correspondientes a faltas contempladas en la Normativa de Convivencia Universitaria que no cuenten con antecedentes o méritos suficientes para iniciar una investigación.

² Las denuncias formuladas por terceros solo procederán en los siguientes casos: (i) aquellas que se interpongan en el marco de la Ley N° 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en la educación superior; y (ii) aquellas referidas a conflictos de convivencia ocurridos en campos clínicos, conforme a la normativa institucional vigente sobre la materia.

El Investigador designado deberá declararse inhabilitado para conocer de la investigación cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive con cualquiera de las partes, o cuando mantenga un interés directo o indirecto en el resultado del caso, o concurra cualquier circunstancia que pueda afectar su objetividad.

Asimismo, las partes podrán solicitar la recusación del Investigador asignado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, cuando estimen fundadamente que existen motivos que puedan comprometer su imparcialidad. La solicitud deberá exponerse por escrito, indicando las razones en que se sustenta, tras lo cual la Dirección Jurídica evaluará los antecedentes y resolverá lo que corresponda.

Artículo 6°: Ingreso de denuncias.

Las denuncias serán presentadas con el objeto de poner en conocimiento hechos que podrían constituir una infracción de la normativa vigente y que podrían ser motivo de un Procedimiento disciplinario de investigación. Las denuncias deberán ser ingresadas a través del canal institucional único disponible en la página web de la Universidad.

Solo en caso de indisponibilidad de la página web, las denuncias podrán presentarse excepcionalmente mediante correo electrónico dirigido a direccionjuridica@uandes.cl. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de actuar de oficio, según lo indicado en el artículo 3° precedente.

En el caso de denuncias por terceras personas sobre conductas a que se refiere la Ley N°21.369 sobre Acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, se deberá registrar de manera formal en el proceso o expediente de investigación, la constancia de haber puesto en conocimiento de la o las personas directamente señaladas como víctimas de acuerdo a los hechos relatados, la circunstancia de haber sido presentada una denuncia que les involucra, de haber consultado su opinión y parecer respecto del inicio de un procedimiento de investigación por parte de la institución y la disponibilidad de medidas de protección, apoyo o reparación, en forma previa a la adopción de la decisión de iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 7°: Constataciones de interés penal.

Si con ocasión de la investigación, se advirtiere la posible configuración de figuras sancionadas penalmente, el Investigador lo pondrá en conocimiento del Director Jurídico para someter a consideración el remitir los antecedentes a la autoridad competente.

Tras concluir el procedimiento disciplinario de investigación, el Director Jurídico podrá poner a disposición de quien corresponda los respectivos antecedentes, para que pueda llevar a cabo las acciones

pertinentes.

Artículo 8º: Derecho a ser asistido.

Cualquier integrante de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos en un Procedimiento disciplinario de investigación, podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.

Artículo 9º: Regla en materia de plazos.

Los plazos que establece el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. Se considerarán días hábiles todos, a excepción de los días sábados, domingos, festivos, y los feriados académicos.

Artículo 10º: Prescripción.

La acción disciplinaria prescribirá en el plazo de 3 años contados desde la comisión de la infracción o bien desde que hayan cesado los efectos de la misma, si fuere posterior.

La denuncia o inicio del proceso disciplinario producirá por efecto la interrupción del plazo de prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, si se tratare de hechos constitutivos de delito, la potestad disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, no obstante efectuarse la correspondiente denuncia penal ante una autoridad u organismo competente en la materia.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 11º: Marco de responsabilidad.

Corresponderá realizar un Procedimiento disciplinario de investigación según el presente Reglamento, cuando los hechos o conductas respectivas aparezcan como contrarios a los Reglamentos y Normativas vigentes de la Universidad, a fin de establecer su efectividad y la eventual responsabilidad de algún integrante de la comunidad universitaria.

Artículo 12°: Infracciones.

Las infracciones susceptibles de ser cometidas, sea por alumnos, funcionarios o académicos, podrán ser de carácter disciplinario o académicas.

Entre otras, las siguientes conductas constituirán infracciones disciplinarias:

- a) Ejecutar acciones o incurrir en omisiones que vulneren o perjudiquen los principios, valores institucionales, símbolos o la imagen de la Universidad.
- b) Formular expresiones públicas, por cualquier medio, que resulten deshonrosas, ofensivas o que afecten la honra o dignidad de algún integrante de la comunidad universitaria.
- c) Incitar, ejecutar o participar en actos de violencia dirigidos contra integrantes de la comunidad universitaria o contra terceros, cuando tales actos se desarrollen en recintos universitarios, en actividades organizadas, patrocinadas o reconocidas por la Universidad, o en aquellas organizadas por la Federación de Estudiantes, Centros de Alumnos u otras organizaciones directamente vinculadas a la Universidad.
- d) Sustraer, sin la debida autorización, bienes de propiedad de la Universidad desde los lugares destinados para su resguardo o utilización.
- e) Deteriorar, perder, destruir o utilizar indebidamente bienes que pertenezcan a la Universidad.
- f) Rehusarse injustificadamente a exhibir la identificación personal cuando esta sea requerida por un académico, funcionario o persona expresamente autorizada por la Universidad.
- g) Ejecutar conductas contrarias a la moral, a las buenas costumbres o a las normas de convivencia universitaria en los recintos de la Universidad o en aquellos que esta utilice u ocupe, o hacer uso de dichos recintos sin la autorización correspondiente.
- h) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en los lugares que esta utilice u ocupe, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.
- i) Permanecer en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol al interior de la Universidad o en los lugares que esta utilice u ocupe.
- j) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o suministrar estupefacientes o sustancias psicotrópicas calificadas como tales por la legislación vigente, o encontrarse bajo la influencia de dichas sustancias, en los recintos universitarios o en los lugares que la Universidad utilice u ocupe.
- k) Realizar, promover, facilitar o apoyar actos discriminatorios, entendiéndose por tales aquellos que impliquen un trato diferenciado carente de justificación razonable y objetiva respecto de otro integrante de la comunidad universitaria.
- l) Realizar, promover, facilitar o apoyar conductas constitutivas de acoso, conforme a las definiciones establecidas en la legislación vigente.
- m) Realizar, promover, facilitar o apoyar conductas constitutivas de abuso, conforme a las definiciones establecidas en la legislación vigente.

- n) Incurrir en cualquiera conducta que atente contra o afecte la confidencialidad y reserva establecidas en el procedimiento de investigación regulado por este reglamento.
- o) Incurrir en cualquier otra conducta que, conforme a las normas internas vigentes de la Universidad y previa calificación fundada en el procedimiento respectivo, altere gravemente la convivencia universitaria o el normal desarrollo de las actividades académicas o institucionales.
- p) Transgredir los deberes, obligaciones o principios establecidos en los Estatutos, en las Normas Generales de la Universidad, en las normas particulares de la respectiva Unidad Académica o en el presente Reglamento.
- q) Lesionar los derechos o prerrogativas de cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- r) Ejecutar acciones u omisiones que comprometan la responsabilidad institucional de la Universidad o que causen menoscabo o detrimento a sus derechos, prerrogativas o prestigio.
- s) Incurrir en acciones u omisiones que constituyan una falta a la probidad académica o a la ética.
- t) Presentar denuncia falsa. Se entenderá por denuncia falsa aquella que, habiendo sido presentada formalmente, resulte desacreditada durante la investigación mediante antecedentes o pruebas concluyentes que demuestren la inexistencia de los hechos denunciados o la imposibilidad material de que estos hayan ocurrido, y siempre que concorra además la intención de causar daño a la persona denunciada. Esta infracción se considerará especialmente grave; por tal razón, de constatarse, excluirá la aplicación de la sanción más leve prevista en este reglamento. Con todo, no constituirán denuncias falsas aquellas que sean desestimadas por falta de antecedentes suficientes, por insuficiencia probatoria o por no haberse logrado acreditar los hechos imputados.

Entre otras, las siguientes conductas constituirán infracciones académicas:

- a) Incurrir en conductas fraudulentas en evaluaciones, exámenes, controles u otras actividades académicas.
- b) Falsificar, alterar o adulterar documentos oficiales, registros de asistencia, correcciones de pruebas o trabajos de investigación.
- c) Plagiar, manipular u ocultar el origen de la información empleada en investigaciones, trabajos académicos u otras actividades similares.
- d) Incurrir en cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por el Director Jurídico, dentro del marco del procedimiento correspondiente.

Constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria y académica la reiteración de las conductas previstas en el presente artículo, así como la existencia de una relación de asimetría o dependencia entre las personas involucradas en la respectiva denuncia.

Artículo 13º: Infracciones académicas por parte de alumnos.

Todo acto realizado por un alumno que signifique una infracción académica será sancionado con la suspensión inmediata de la examinación, cuando sea posible, y con la aplicación de la nota mínima. Sin perjuicio de lo anterior, el profesor del curso deberá entregar los antecedentes a la Unidad Académica de que dependa el alumno, la que podrá solicitar la instrucción de un Procedimiento disciplinario de investigación.

Artículo 14º: Designación del investigador.

La investigación será instruida por un Investigador, designado por la Dirección Jurídica, de entre el listado previamente aprobado por el Consejo de Rectoría. Dicho Investigador será responsable de recopilar, sistematizar y ordenar todos los antecedentes del caso, debiendo conformar un expediente debidamente foliado.

Para estos efectos, deberá dejar un registro claro, íntegro y completo de cada una de las actuaciones realizadas durante la investigación, utilizando medios que permitan garantizar la fidelidad de la información y evitar su alteración o modificación posterior. Cada registro deberá indicar, a lo menos, la fecha y lugar en que se realizó la actuación, las personas que participaron, una descripción sucinta de lo ocurrido y la firma del Investigador, de modo de asegurar la transparencia del proceso y su eventual revisión posterior.

Notificado el Investigador de la decisión que ordena instruir un Procedimiento disciplinario de investigación, podrá solicitar a la Dirección Jurídica la designación de un funcionario para que se desempeñe como Actuario, cuando la naturaleza o complejidad del caso así lo requiera, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación, pudiéndole delegar desde ya la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 15º: Examen de admisibilidad.

El Investigador realizará el examen de admisibilidad dentro de los cinco días siguientes a su designación, o desde que haya quedado resuelta su eventual inhabilidad o recusación, de ser el caso.

La decisión de admisibilidad se adoptará considerando, entre otros aspectos, los siguientes: la competencia para conocer del asunto; la existencia de un vínculo vigente por parte del denunciado y denunciante con la Universidad; el lugar de ocurrencia de los hechos, y la suficiencia del relato presentado.

Si la denuncia fuere incompleta o requiriere antecedentes adicionales, se solicitará al denunciante su

complementación, otorgándose un plazo de tres días hábiles para subsanar la presentación. Este plazo se contará desde la notificación de la solicitud respectiva.

Artículo 16°: Inadmisibilidad de la Denuncia.

La denuncia será declarada inadmisibile cuando no cumpla con los requisitos establecidos para ello, así como en aquellos casos en que el Investigador estime, de manera fundada, que los antecedentes aportados no resultan suficientes para dar inicio a una investigación. La decisión de inadmisibilidad deberá constar por escrito y encontrarse debidamente fundamentada.

Artículo 17°: Plazo de la investigación.

La investigación, no podrá durar más de treinta días hábiles contados desde la fecha en que se declare la admisibilidad de la denuncia. Este plazo podrá prorrogarse antes de su vencimiento y por una sola vez, por decisión del Director Jurídico, a solicitud fundada del Investigador, por hasta treinta días hábiles adicionales.

La prórroga deberá ser solicitada por el Investigador a la Dirección Jurídica de la Universidad, y deberá fundarse en razones objetivas que justifiquen su necesidad, tales como la gravedad de los hechos denunciados, la complejidad de las diligencias probatorias, la necesidad de recabar antecedentes adicionales o la concurrencia de circunstancias que razonablemente impidan concluir la investigación en el plazo original.

En todos los casos, la resolución que otorgue la prórroga será debidamente comunicada a las partes.

Artículo 18°: Cometido del investigador.

Es obligación del Investigador agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia, lo que implica que el Investigador valorará los antecedentes disponibles de manera libre y razonada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento técnico aplicable. Esta valoración no se sujeta a sistemas de prueba tasada, pero exige que la decisión sea fundada, coherente con los elementos del expediente y respetuosa del debido proceso.

Para tal efecto, el Investigador procederá con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún

integrante de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante, la acción realizada por el inculpado con el objeto de reparar el mal causado.

Si como consecuencia de la investigación se tomara conocimiento de otras conductas o hechos que eventualmente puedan dar lugar a sanción, deberá hacerlo presente al Director Jurídico, quien podrá disponer se extienda la investigación a ellos, sea dentro del mismo proceso o en otro distinto. Para llevar a cabo tal definición el Director Jurídico tendrá en consideración el grado de vinculación que exista entre las otras conductas o hechos conocidos como consecuencia de la investigación y la denuncia original, la etapa en que se encuentre el proceso de investigación y el grado de complejidad de tales conductas o hechos que se advierta a la fecha en que deba adoptar la decisión.

Artículo 19º: Diligencias probatorias.

El Investigador deberá practicar todas las diligencias necesarias y recibir los medios de prueba que permitan esclarecer los hechos denunciados. Para ello podrá disponer, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Entrevistas a las partes involucradas, las que deberán realizarse con la comparecencia personal de estas, ya sea de manera presencial o por medios telemáticos, a su elección. Las partes podrán, no obstante, ser acompañadas por un abogado o por un defensor de alumnos, si así lo estiman pertinente. En caso de efectuarse por vía telemática, la entrevista será grabada y posteriormente transcrita, debiendo incorporarse dicha transcripción al expediente de investigación.
- b) Declaraciones de testigos, ya sea de forma presencial o telemática. Cuando la declaración se rinda telemáticamente, será asimismo grabada y posteriormente transcrita para su registro en el expediente.
- c) Recopilación y análisis de antecedentes documentales, tales como comunicaciones escritas, mensajes, correos electrónicos, informes, registros audiovisuales u otros documentos que resulten pertinentes.
- d) Cualquier otra diligencia que el Investigador considere necesaria, idónea y proporcional para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el Investigador podrá solicitar información a otras unidades de la Universidad, requerir antecedentes complementarios relevantes al caso, acceder -cuando corresponda- a registros de audio o video ubicados en dependencias institucionales, o disponer la citación de nuevos testigos, entre otras medidas que estime pertinentes.

Las partes podrán solicitar la realización de diligencias probatorias específicas. Dichas solicitudes serán evaluadas por el Investigador y se ejecutarán cuando éste determine que resultan pertinentes, necesarias y conducentes para la adecuada investigación de los hechos.

En cumplimiento del principio de prohibición de revictimización el Investigador durante la investigación

adoptará todas las medidas necesarias para evitar en lo posible que la parte denunciante o afectada:

- a) Deba relatar reiteradamente los hechos;
- b) Sea expuesta a confrontaciones innecesarias;
- c) Sea identificada públicamente;
- d) Sea objeto de presiones, represalias o estigmatización.

Artículo 20º: Notificaciones y citaciones.

En la primera comparecencia realizada ante el Investigador o ante el actuario, el citado deberá fijar domicilio, teléfonos fijo y móvil, si los tuviere, y correo electrónico.

Las notificaciones y citaciones podrán realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de esta en el expediente. En caso de ser realizado por correo electrónico, se utilizará el email consignado por las partes en su primera comparecencia.

La no comparecencia a una citación se considerará como falta grave a sus obligaciones funcionarias o estudiantiles, y se podrá sancionar como tal. En caso de tratarse del inculpado, la no comparecencia podrá considerarse en la sanción final como una agravante.

Artículo 21º: No comparecencia a citación a causa de impedimento grave.

En caso de existir impedimento grave y debidamente acreditado para que la persona citada concurra a prestar declaración, lo que deberá ser calificado por el Investigador, se fijará y notificará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del más breve plazo posible. De no concurrir el nuevo día y hora, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo final del artículo anterior y continuará la investigación prescindiendo de la comparecencia.

Artículo 22º: Confidencialidad y reserva.

En casos graves y calificados, y cuando la seguridad de la investigación o de cualquiera de las personas involucradas así lo aconseje, el Investigador, luego de hacer una solicitud fundada y con acuerdo de la Dirección Jurídica, podrá disponer la reserva de identidad del denunciante, de uno o más testigos específicos, así como de determinados documentos aportados al procedimiento, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. La reserva no podrá afectar el conocimiento sustancial de los hechos imputados. La reserva respecto de identidades o documentos podrá mantenerse vigente durante todo el desarrollo del proceso. Sin embargo, no podrá extenderse más allá del momento en que se notifique la decisión de la Dirección Jurídica que imponga una o más sanciones, sin perjuicio de la confidencialidad que seguirá

rigiendo sobre los antecedentes.

Artículo 23º: Notificación de cargos o recomendación de desestimar.

Concluida la investigación, el Investigador contará con un plazo de cinco días hábiles para analizar los antecedentes recabados y determinar si procede formular cargos. En caso afirmativo, dictará el informe de cargos correspondiente y lo notificará formalmente al denunciado, adjuntando un resumen claro de los hechos imputados, la evidencia considerada y los derechos que le asisten en esta etapa del procedimiento. Si el Investigador estima que los antecedentes no permiten sostener la existencia de una conducta constitutiva de infracción, recomendará a la Dirección Jurídica de la Universidad desestimar la investigación. La Dirección Jurídica resolverá dicha recomendación mediante decisión fundada, la que será notificada a las partes.

En todos los casos, la decisión deberá ser motivada y comunicada oportunamente, asegurando claridad respecto de sus efectos y del estado del procedimiento.

Artículo 24º: Descargos.

El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles desde que se le notifique el informe de cargos para presentar por escrito sus descargos y las pruebas que estime necesarias. Igualmente, podrá solicitar la práctica de las diligencias probatorias que permitan acreditar los fundamentos de los descargos, y el Investigador dispondrá se lleven a cabo, salvo que, por resolución fundada, las estime inconducentes.

El plazo antes mencionado podrá ampliarse una sola vez, por hasta cinco días hábiles más, si existen razones justificadas. La solicitud deberá hacerse dentro del plazo original y será resuelta por el Investigador. En todo momento, el Investigador deberá asegurar que el denunciado pueda acceder a la información del expediente, para que pueda ejercer adecuadamente su derecho a defensa, conforme a lo establecido en este reglamento.

En caso de que faltare alguna medida o diligencia cuya necesidad apareciere de manifiesto para esclarecer el asunto en cuestión, el Investigador podrá ordenar su rendición o realización, fijando para ello un plazo no superior a diez días hábiles.

Artículo 25º: Informe final del Investigador

Transcurrido el plazo otorgado al denunciado para formular descargos, sin que estos hayan sido presentados, o una vez cumplidas las diligencias dispuestas por el Investigador, éste deberá elaborar, dentro del plazo de ocho días hábiles, un informe final. Este informe deberá contener a lo menos: la fecha de emisión, la identificación de quienes participaron en el procedimiento, una descripción de los hechos y

circunstancias investigadas, la defensa del denunciado, la evaluación de las pruebas rendidas y las conclusiones derivadas del análisis de los antecedentes. Dentro de sus conclusiones, el Investigador deberá indicar en su informe si corresponde proponer la aplicación de una sanción o el sobreseimiento del caso ante la Dirección Jurídica.

La Dirección Jurídica, una vez revisado y analizado el informe final del Investigador, podrá disponer la realización de nuevas diligencias que estime necesarias o la corrección de cualquier vicio o error del procedimiento que resulte evidente. Asimismo, cuando lo considere procedente, podrá reabrir la investigación para la práctica de diligencias adicionales y, si lo estima conveniente, designar a un nuevo Investigador y/o Actuario.

Artículo 26º: Decisión.

Con base en los antecedentes reunidos y en el informe final de la investigación, la Dirección Jurídica deberá adoptar una de las siguientes medidas:

- a) Sobreseer la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- b) Aplicar una o más sanciones.

Artículo 27º: Sanciones para estudiantes.

Las sanciones aplicables a estudiantes denunciados, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, definidas conforme al mérito del caso y a las sugerencias contenidas en el informe final del Investigador.
- d) Suspensión de las actividades académicas por hasta cuatro períodos académicos.
- e) Expulsión de la Universidad.

Además, podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones accesorias, junto con alguna de las sanciones principales señaladas precedentemente:

- 1) Constancia en la ficha académica del alumno.
- 2) Inhabilidad temporal (uno o dos períodos académicos) o permanente para realizar ayudantías.
- 3) Inhabilidad temporal (uno o dos períodos académicos) o permanente para participar en programas de intercambio patrocinados por la Universidad.
- 4) Inhabilitación parcial o total para recibir beneficios económicos otorgados por la Universidad.
- 5) Inhabilidad temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para postular a cargo de representación estudiantil en la Universidad.

Estas sanciones accesorias, consideradas de forma independiente de la sanción principal, no podrán ser revisadas.

Las sanciones aplicadas se informarán a la Unidad Académica correspondiente, cuando sea procedente.

Artículo 28º: Sanciones para académicos y funcionarios.

Las sanciones aplicables a académicos y funcionarios, colaboradores entre otros, según la gravedad de los hechos, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- d) Petición de renuncia.
- e) Término del contrato de trabajo.

La sanción señalada en la letra d) precedente consiste en la solicitud que formula el Director Jurídico a un Académico, para que el Académico presente su renuncia al contrato que lo vincula a la Universidad, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que fue notificada la respectiva decisión, bajo apercibimiento expreso, en su defecto, de proceder al término de su contrato bajo otra causal.

Podrán además imponerse una o más de las siguientes sanciones accesorias, juntamente con alguna de las sanciones principales:

- 1) Inhabilitación temporal (hasta ocho períodos académicos) o permanente para contar con patrocinio de la Universidad.
- 2) Inhabilitación temporal (hasta ocho períodos académicos) o permanente para acceder a financiamientos extraordinarios o para hacer uso de períodos sabáticos.
- 3) Inhabilitación temporal (hasta ocho períodos académicos) o permanente para ejercer derechos o prerrogativas asociadas a funciones directivas o de representación en órganos colegiados de la Universidad.

Estas sanciones accesorias, consideradas en forma independiente de la principal, no podrán ser revisadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas en los incisos precedentes se realizará sin perjuicio de las que establece el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad vigente en la Universidad, y las que considera el derecho laboral común o especial.

Artículo 29º: Criterios de graduación de las sanciones.

Para determinar la sanción aplicable se considerarán:

a) Agravantes:

- Abuso de posición de autoridad o superioridad;
- Habitualidad o reiteración de la conducta;
- Premeditación o planificación;
- Vulnerabilidad especial de la víctima (discapacidad, situación de dependencia);
- Uso de medios tecnológicos para amplificar el daño;
- Afectación a múltiples víctimas;
- No comparecencia del denunciado en la investigación;
- Obstaculización de la investigación.

En aquellos casos en que la conducta objeto del reproche ya haya sido calificada considerando alguna de estas circunstancias, estas no podrán nuevamente ser empleadas para efectos de graduar la sanción aplicable.

b) Atenuantes:

- Irreprochable conducta anterior;
- Reconocimiento espontáneo de responsabilidad;
- Colaboración activa con la investigación;
- Reparación voluntaria del daño;
- Provocación previa de la víctima (debe acreditarse).

Artículo 30°: Reglas especiales en caso de sanciones.

En cuanto a las sanciones, en los casos regidos por la Ley N°21.369 sobre Acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, de acuerdo con el mérito de la investigación y la gravedad de los hechos, también podrán aplicarse las siguientes medidas y sanciones:

- (i) Amonestación verbal, con registro en la hoja de vida, con o sin constancia ante la Dirección del Trabajo.
- (ii) Amonestación escrita, con o sin constancia ante la Dirección del Trabajo.
- (iii) Imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios
- (iv) Pérdida de distinciones honoríficas.
- (v) Prohibición de acceso a todas las dependencias de propiedad de la Universidad de los Andes o bajo su uso o administración.
- (vi) Un descuento de hasta un 25% de la remuneración diaria del responsable de la conducta denunciada, si se encuentra vinculado a la Universidad mediante contrato de trabajo.

(vii) Término de contrato de trabajo del responsable de la conducta denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 N° 1, letra b), del Código del Trabajo, esto es, bajo la causal denominada “conductas de acoso sexual”, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 N°1, letra f), del Código del Trabajo, esto es, bajo la causal denominada “conductas de acoso laboral”, si se encuentra vinculado a la Universidad mediante contrato de trabajo.

(viii) Suspensión e inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de ciertos cargos y funciones.

Para efectos de la determinación de la sanción específica se considerarán como circunstancias agravantes:

- a. La reiteración en la ejecución de conductas calificables como acoso sexual, violencia y discriminación de género (aunque se trate de hechos distintos),
- b. Ejercer represalias en contra de la persona denunciante o de la víctima,
- c. Haber actuado en grupo,
- d. Haber dado publicidad, por cualquier medio y de cualquier forma a la conducta sancionada,
- e. La existencia de verticalidad en la relación entre el denunciante y el denunciado,
- f. La existencia de daño patrimonial y/o moral, causado a la víctima y/o a terceros.

Para efectos de la determinación de la sanción específica se considerarán como circunstancias atenuantes:

- a. La colaboración activa y eficaz con el esclarecimiento de los hechos,
- b. El celo con que se haya reparado o tratado activamente de reparar el mal causado,
- c. Carecer de antecedentes disciplinarios negativos,
- d. El hecho de haberse autodenunciado.

Artículo 31°: Amonestaciones.

Las amonestaciones verbales y escritas serán practicadas por el Director Jurídico o por el Director de Personas. La amonestación verbal sólo se hará constar en la misma decisión, a menos que se trate de la sanción de amonestación con registro en la Dirección del Trabajo. De la aplicación de tales sanciones se

notificará a la respectiva Unidad Académica, cuando correspondiere.

Artículo 32º: Ejecución de las decisiones.

Toda sanción o sobreseimiento deberá formalizarse mediante una decisión fundada de la Dirección Jurídica. Dicha decisión será notificada al denunciado y a la otra parte, de existir, quien conservará el derecho a interponer los recursos que estime pertinentes en los casos que corresponda conforme al presente reglamento.

La sanción sólo se ejecutará una vez que se encuentren resueltos los recursos interpuestos, cuando corresponda.

La aplicación de cualquiera de las medidas referidas en los incisos precedentes, se realizará sin perjuicio de las que establece el Reglamento Interno vigente en la Universidad, y las que considera el derecho laboral común o especial.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 33º: Recurso de Reposición.

Procederá en contra de las decisiones que:

- a) Dispongan medidas de protección o resguardo;
- b) Desestimen la investigación;
- c) Apliquen sanciones distintas de la expulsión, tratándose de alumnos, o de la solicitud de renuncia o término del contrato de trabajo, en el caso de académicos y funcionarios que tengan el rol de trabajadores.

Podrá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la decisión, ante la misma autoridad que la dictó. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde su interposición, mediante una decisión fundada.

Artículo 34º: Recurso de Apelación.

Procederá en contra de las decisiones que:

- a) Dispongan el sobreseimiento
- b) Apliquen la sanción de expulsión, tratándose de alumnos, o de la solicitud de renuncia o del término

del contrato de trabajo, en el caso de trabajadores.
Podrá interponerse por escrito ante la Dirección Jurídica de la Universidad dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la decisión impugnada.

Artículo 35º: Comisión de Revisión.

El recurso de apelación será resuelto por la Comisión de Revisión. Esta Comisión estará integrada por tres miembros de carácter permanente, que deberán ser profesores o funcionarios de la Universidad, quienes serán elegidos por el Consejo de Rectoría. Será presidida por el miembro permanente de mayor antigüedad laboral. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por acta del Consejo de Rectoría.

La Comisión siempre deberá sesionar con la totalidad de sus miembros.

La Comisión de Revisión estará compuesta, además, por tres miembros de carácter suplente, elegidos del mismo modo que los de carácter permanente. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. A éstos les corresponderá reemplazar a los miembros permanentes cuando a ellos les sea imposible concurrir a componer la Comisión para la resolución de una apelación en particular.

Artículo 36º: Inhabilitación de algún miembro de la Comisión.

Cuando el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión, éste quedará inhabilitado para participar y deberá ser reemplazado por alguno de los miembros de carácter suplente habilitado.

Artículo 37º: Funcionamiento de la Comisión.

a) Interposición del recurso.

Presentada la apelación en tiempo y forma, la Dirección Jurídica pondrá los antecedentes a disposición de la Comisión. Para dichos efectos enviará a dicha comisión el recurso, la decisión apelada y el informe final del proceso de investigación.

b) Convocatoria y notificación.

La Comisión de Revisión convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes de parte de la Dirección Jurídica. La citación será comunicada al apelante y a las demás partes, quienes podrán asistir acompañados de su representante de estimarlo pertinente.

c) Desarrollo de la audiencia. La audiencia se desarrollará en las siguientes etapas.

- 1.- El Investigador expondrá, de manera objetiva y resumida, el desarrollo del procedimiento y los hechos y circunstancias investigados, sin la presencia del apelante ni de la otra parte, de existir.
- 2.- La Dirección Jurídica explicará los fundamentos de los cargos formulados, los fundamentos de la decisión tomada.
- 3.- El apelante podrá presentar su defensa, de forma verbal o escrita, por sí mismo o por medio de su representante. No obstante, deberá responder personalmente a las consultas que le formulen los integrantes de la Comisión.

d) Deliberación y decisión.

Concluida la audiencia, los integrantes de la Comisión deliberarán con acceso al expediente. La decisión será adoptada por mayoría y podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto la resolución impugnada. Si no se alcanza mayoría para modificarla, la apelación se entenderá rechazada.

De la decisión se dejará constancia en un acta, la que podrá realizarse al finalizar la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma. La resolución será notificada al apelante y a la otra parte, de existir, conforme a las reglas de este reglamento.

No procede recurso alguno en contra de la decisión de la Comisión.

TÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES

Artículo 38°: Ejecución de las sanciones.

Las sanciones que se impongan en virtud del presente reglamento se ejecutarán conforme a los procedimientos internos de la Universidad, debiendo efectuarse los registros institucionales que correspondan.

Artículo 39°: Cosa juzgada interna.

Una vez que la decisión se encuentre firme o ejecutoriada, es decir, cuando se hayan agotado todas las instancias de revisión previstas en este reglamento, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento respecto de los mismos hechos y las mismas personas.

Lo anterior no impide la apertura de procedimientos por hechos distintos ni limita la posibilidad de interponer acciones o recursos ante autoridades externas, judiciales o administrativas, cuando ello corresponda conforme al marco jurídico vigente.

TÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE RESGUARDO Y OTRAS

Artículo 40°: Medidas resguardo o protección.

El Investigador podrá disponer medidas de resguardo destinadas a asegurar el adecuado desarrollo de la investigación y, especialmente, a otorgar protección y apoyo a las personas afectadas. Dichas medidas podrán consistir, entre otras y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, en la separación de espacios, la prohibición de contacto, la adopción de ajustes académicos, la reasignación temporal de funciones u otras que resulten pertinentes, atendida la naturaleza y circunstancias del caso. Asimismo, podrá disponerse la suspensión del estudiante o académico denunciado, o la limitación de sus funciones respecto de la persona afectada, particularmente en contextos clínicos.

Las partes podrán solicitar la reconsideración de la medida dentro de los tres días siguientes a su notificación, exponiendo por escrito los fundamentos de su solicitud.

Las medidas de resguardo o protección podrán revisarse, modificarse o dejarse sin efecto en cualquier momento, ya sea por solicitud de parte o de oficio, cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción o surjan nuevos antecedentes.

Artículo 41°: Medidas de apoyo.

La Universidad pondrá a disposición de la presunta víctima medidas de apoyo que comprendan acompañamiento académico, atención psicológica y/u orientación jurídica. Su implementación requerirá el consentimiento de la persona involucrada, por lo que deberán ser solicitadas de manera expresa por quien las requiera.

La Universidad velará por que estas medidas se ofrezcan de manera oportuna y adecuada, asegurando la confidencialidad de los antecedentes, el respeto a la autonomía de la presunta víctima.

Artículo 42°: Medidas de resguardo especiales.

En cuanto a las medidas de resguardo, en los casos regidos por la Ley N°21.369 sobre Acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, se podrá establecer como medida de protección de resguardo, esto es, aquellas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, entre otras, una o más de las siguientes:

- a) La suspensión de funciones de la persona denunciada por acoso sexual, violencia o discriminación de género, durante el procedimiento de investigación y sanción.
- b) La inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos o funciones, respecto de la persona denunciada por acoso sexual, violencia o discriminación de género, durante el procedimiento de investigación y sanción.
- c) La suspensión de la condición de estudiante de la persona denunciada por acoso sexual, violencia o discriminación de género en casos excepcionales y debidamente fundados, durante el procedimiento de investigación y sanción.
- d) La prohibición de contacto entre las partes involucradas, durante el procedimiento de investigación y sanción.
- e) La separación de espacios.
- f) Adecuaciones laborales.
- g) Adecuaciones curriculares o de programación académica.

Sin perjuicio de lo anterior, durante toda la sustanciación de la investigación interna la Universidad podrá adoptar otras medidas de resguardo o modificar las ya determinadas, considerando las particularidades de cada caso.

Estas medidas podrán ser acordadas con la víctima, o bien, decretarse por la Universidad de los Andes mediante el Investigador, previo consentimiento expreso de la víctima.

TÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS

Artículo 43°: Medidas de reparación en casos de Ley 21.369.

Respecto de los casos regidos por la Ley 21.369 sobre Acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, las medidas de reparación, son aquellas que están dirigidas a minimizar los impactos del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, se establecen como mecanismos que pueden contribuir a mitigar el dolor o sufrimiento de las víctimas, desagaviarlas y enmendar, corregir o remediar los efectos de estas conductas, a través del restablecimiento de su dignidad, autonomía, libertad o igualdad de género, junto con restaurar un ambiente seguro y libre de estos hechos y comportamientos para la comunidad educativa.

Dentro de tales medidas, se encuentran las siguientes:

- La aceptación de responsabilidad y/o el reconocimiento del daño causado.
- La entrega de disculpas escritas, privadas o públicas.
- Acciones de seguimiento de la continuidad de las actividades laborales de la víctima, de modo que esta retome sus actividades de manera similar a una situación original.
- Estrategias de intervención tendientes a restablecer el entorno en el que se encontraba la víctima antes del acoso sexual, la violencia o la discriminación de género.
- Iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones de acoso sexual, violencia o discriminación de género en la Universidad de los Andes, ya sea en relación con la persona agresora en particular, o de modo preventivo general en la casa de estudio.

Estas medidas podrán ser acordadas con la víctima, o bien, decretarse por la Universidad de los Andes mediante el Investigador, previo consentimiento expreso de la víctima.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44°: Vigencia de este reglamento.

El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Junta Directiva y será publicado en el sitio web institucional para conocimiento y aplicación de toda la comunidad universitaria.

A partir de su entrada en vigor, se aplicará a todo procedimiento disciplinario de investigación que se inicie, con independencia de que los hechos investigados hayan acaecido antes.

Los procedimientos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la regulación vigente al inicio de dichos procedimientos.

Artículo 45°: Derogación de otros procedimientos de investigación y sanción.

A contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones contenidas en otros reglamentos, normativas, protocolos o instrumentos internos que establezcan procedimientos de investigación o sanción respecto de materias reguladas por este cuerpo normativo.

En particular, se entienden derogadas las disposiciones pertinentes del Reglamento del Alumno de Pregrado y el Capítulo V de la Normativa de Convivencia Universitaria salvo el artículo 23, en todo aquello que resulte incompatible con el presente Reglamento o que regule procedimientos que, en virtud de este, han sido unificados. Dichos cuerpos normativos mantendrán su vigencia en todo aquello que no haya sido expresamente modificado o que no resulte incompatible con lo aquí dispuesto.

Se exceptúa de lo anterior el procedimiento de investigación contemplado en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Universidad de los Andes, dictado en cumplimiento de la Ley N° 21.643 (“Ley Karin”), el cual conservará plena vigencia dentro del ámbito de su competencia.